



NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB

Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 09 ABRIL DE 2024 A LAS 7:00 AM

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION 000332 del 14 MARZO DE 2024 a los Srs. GUSTAVO ALFONSO ZAMBRANO AVILES

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DIRECCION ERRADA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) el oficio remitido al Señor(a)(es)(as **GUSTAVO ALFONSO ZAMBRANO AVILES** y que según guía número YG302083045CO, cuya causal es: **DIRECCION ERRADA** La suscrita funcionaria encargada de notificaciones **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público y **en la página Web**, la referida resolución que contiene (5) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 09 ABRIL DE 2024 .

En constancia.

URA DANIELA BÉRBEO ARD Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy 16 ABRIL DE 2024 A LAS 4:00 PM, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la des fijación del presente.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia,

Auxiliar Administrativo

Elaboró:

Bogotá

Laura Daniela Berbeo Auxiliar Administrativo Oficina 205 Revisó:

Laura Daniela Berbeo Auxiliar Administrativo Oficina 205 Aprobó:

Laura Daniela Berbeo Auxiliar Administrativo Oficina 205



15146940

MINISTERIO DEL TRABAJO

TERRITORIAL DE SANTANDER GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL

)

RESOLUCION No 000332

(Bucaramanga,

14 MAR 2024

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución Ministerial 3455 de 16 de noviembre de 2021 y demás normas concordantes y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Radicación: 02EE2023410600000030092-ID 15146940 Querellante: GUSTAVO ALFONSO ZAMBRANO AVILES

Querellado: 900319372- RED CARNÍCAS

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide en el presente proveido la responsabilidad que le asiste a RED CÁRNICA S.A.S., identificada con NIT: 900319372 – 0, tiene por dirección en KM 8 VIA BUCARAMANGA – RIO NEGRO, VEREDA VIJAGUAL, en la ciudad de Bucaramanga-Santander, correo electrónico: <u>info-col@minervafoods.com</u>, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS:

Por medio de PQRSD bajo radicado No 02EE202341060000030092 de fecha del 20/04/2023, el señor GUSTAVO ALFONSO ZAMBRANO AVILES, manifiesta en la querella que: " el día 02/08/2021, nació mi hija Victoria Zambrano y solo me dieron 1 día los día de maternidad, no me los dieron, me retire de la empresa y esos días no se reflejaron por ningún lado, espero una satisfactoria respuesta mucha s gracias." (FIs 1 al 8)

Con auto comisorio del 25/09/2023, la coordinadora del Grupo de PIVC, asigna el conocimiento de la querella al inspector de trabajo. (FI 9).

Por medio de auto No 2641 del día 25/09/2023, el inspector de trabajo avoca conocimiento de la actuación, ordena la apertura de la averiguación preliminar, decreta pruebas, auto que fue debidamente comunicado, como consta en las certificaciones de 4-72 Nros 62472 y 62473. (Fis 10-14)

Que el día 13/02/2024 se recibió respuesta al requerimiento de parte de la empresa RED CARNICAS. (Folios 15 al 44)

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen".

Y el Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, que dice:

Página 2 | 5

"Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

ATRIBUCIONES Y SANCIONES

- 1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachds a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.
- 2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA.". (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

"El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución Ministerial No. 3238 del 03 de noviembre de 2021 concordante con la Resolución Ministerial No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, meñor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.

En tal virtud, el Ministro del trabajo modifico parcialmente la Resolución No. 3811 del 3 de septiembre de 2018, mediante la Resolución No. 3238 del 3 de noviembre de 2021, según la cual se asigna al Inspector de Trabajo y Seguridad Social el rol coactivo para adelantar y decidir investigaciones administrativo – laboral en materia de derecho laboral, individual y colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas de los niños, niñas y adolescentes y demás normas sociales.

De forma concurrente, el Ministro del Trabajo expidió la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 que deroga la Resolución No. 2143 del 03 de junio de 2014, según la cual se modifica las competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y en especial las funciones de las Coordinaciones de los Grupos Internos de Trabajo. En consecuencia, cambian las actividades del Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignándole la función de revisar algunos actos administrativos entre otras actividades previstas en el artículo 8 ibidem, quedando la facultad de decidir la presente Investigación Administrativa al Inspector de Trabajo y Seguridad Social.".

RESPECTO DEL CONOCIMIENTO POR PARTE DEL EMPLEADOR DE LA LICENCIA

Sentencia SU075/18

...(....)....La Salà Plena resalta que deben tenerse en cuenta las circunstancias propias del entorno laboral y la dificultad que implica para la mujer gestante la demostración del conocimiento del empleador. Por

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

consiguiente, los jueces deben valorar las posibles evidencias de que el empleador tuvo noticia del estado de gravidez de la trabajadora en el marco del principio de libertad probatoria. De este modo, es indispensable señalar que no existe una tarifa legal para demostrar que el empleador conocía del estado de embarazo de la trabajadora y se deben evaluar, a partir de la sana crítica, todas las pruebas que se aporten al proceso, entre las cuales pueden enunciarse las testimoniales, documentales, indicios e inferencias, entre otros.

Del contenido de la guerella

El querellante manifiesta que "el día 02/08/2021, nació mi hija Victoria Zambrano y solo me dieron 1 día los día de maternidad, no me los dieron, me retire de la empresa y esos días no se reflejaron por ningún lado, espero una satisfactoria respuesta mucha s gracias."

Actuaciones de parte de la inspección

Requerimiento documental

Por medio del auto No 2641 del 25/09/2023 se estableció como pruebas lo siguiente:

- Copia del certificado de representación legal o documento que haga sus veces
- Contrato de trabajo suscrito con el señor GUSTAVO ALFONSO ZAMBRANO AVILES, o documento que haga sus veces.
- Copia de las afiliaciones a EPS, ARL, AFP, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR del señor GUSTAVO ALFONSO ZAMBRANO AVILES
- Copia del examen de ingreso del trabajador GUSTAVO ALFONSO ZAMBRANO AVILES.
- Copia del pago de aportes del señor GUSTAVO ALFONSO ZAMBRANO AVILES, durante la relación laboral
- Copia de la solicitud de licencia de paternidad del señor GUSTAVO ALFONSO ZAMBRANO AVILES.
- Copia de la licencia de paternidad del GUSTAVO ALFONSO ZAMBRANO AVILES.
- Copia de la liquidación de prestaciones sociales del señor GUSTAVO ALFONSO ZAMBRANO AVILES

Conclusión del caso en concreto

El querellante hace referencia a que su empleador no le concedió los días de maternidad, asume esta inspección que refiere a la licencia de paternidad, que se estableció en la Ley 2114 de 2021 así: **PARÁGRAFO 2º**. El padre tendrá derecho a dos (2) semanas de licencia remunerada de paternidad.

Ahora bien, una vez requerida la empresa por parte de esta inspección se allego al plenario las pruebas solicitadas en el auto 2641 de 25/09/2023, el representante legal de la empresa respecto del requerimiento de la solicitud de licencia de patemidad del trabajador manifestó que: " En la cual se evidencian todas las incapacidades reportadas por el trabajador y transcritas por la empresa, en dicho documento no se evidencia reporte por parte del señor GUSTAVO ALFONSO ZAMBRANO a RED CARNICAS SAS por alguna presunta licencia de paternidad"

De este modo, sin tener evidencia de la licencia de paternidad expedida por el ente competente (EPS), y sin tener prueba sumaria del conocimiento del empleador del hecho, y encontrándose que las manifestaciones de los interesados son contrarias, se encuentra que existe una controversia frente al derecho del trabajador, y que dando aplicación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, esta inspección se encuentra sin facultad para declarar el derecho que tiene el trabajador a su licencia de paternidad de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 2114 de 2021.

Frente a los demás documentos requeridos y aportados por el empleador, que reposan a folio 15 y ss. esta inspección no encuentro merito para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

De la misma manera se acude al principio de eficacia que debe regir las actuaciones administrativas, al tenor de lo señalado en el artículo 3, numeral 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece cómo en la interpretación y aplicación de las disposiciones, las autoridades administrativas deben buscar que los procedimientos logren su finalidad, para el caso en no fue posible obtener pruebas suficientes de parte de los interesados tales que evidenciaran el derecho que tiene el trabajador a la licencia de paternidad, por lo que se procederá con el archivo de las diligencias aquí adelantadas, no obstante, se dejará en libertad al querellante de acudir a la justicia ordinaria laboral a fin de que sea dirimido su derecho a la licencia de paternidad..

El presente trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la bueha fe, consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas", así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL SUSCRITO INSPECTOR DEL TRABAJO, ASIGNADO À LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 02EE202341060000030092-ID 15146940, en contra de RED CÁRNICA S.A.S., identificada con NIT: 900319372 – 0, tiene por dirección en KM 8 VIA BUCARAMANGA – RIO NEGRO, VEREDA VIJAGUAL; en la ciudad de Bucaramanga-Santander, correo electrónico: info-colaminervafoods.com, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD al querellante de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra RED CÁRNICA S.A.S, en calidad de empleador, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la RED CÁRNICA S.A.S., identificada con NIT: 900319372 – 0, tiene por dirección en KM 8 VIA BUCARAMÁNGA – RIO NEGRO, VEREDA VIJAGUAL, en la ciudad de Bucaramanga-Santander, correo electrónico: info-col@minervafoods.com y al señor GUSTAVO ALFONSO ZAMBRANO AVILES identificado con c.c. 1127663587 y con dirección de notificación en Manzana # 3 casa # 62 de Bucaramanga y/o los interesados en el contenido de la presente resolución, de manera electrónica, si así lo manifiestan expresamente, en caso contrario, procederá a efectuarse la notificación de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESEX CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga, Santander, a los

14 MAR 2024

LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ ARAQUE Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Dirección Territorial de Santander